



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	Clase:	CIVIL - VERBAL
	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00113-00
DEMANDANTES:	CARMEN GUERRA MARIN Y OTROS	
DEMANDADA:	JAIRO JHONY GUERRA ARAUJO	
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0266

Entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda verbal de primera instancia, que promueve Carmen Guerra Marín, José Guerra Marín, Socorro Guerra Marín y Leonor Guerra Marín, en contra de la Jairo Jhony Guerra Araujo; toda vez que su representante, allegó, dentro del término subsanación, escrito de motivos solicitando la admisión de la misma y el cual acompañó con los soportes correspondientes y faltantes inicialmente.

Por tal razón, considera el Despacho que, por medio de dicho escrito, se enmiendan los yerros anteriormente enrostrados¹ y, consecuentemente, habrá de tenerse subsanada en tiempo la demanda presentada, al cumplirse con las exigencias de los artículos 82, ss. y demás concordantes del Código General del Proceso; por lo que la misma se admitirá y se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 368 *ejusdem* y demás normas atinentes.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

¹ Proveído inadmisorio: Auto interlocutorio No. 0168, del 30 de junio de 2.023; notificado a través del estado 017 de 2.023.

RESUELVE:

1º) ADMITIR la DEMANDA VERBAL POR SIMULACIÓN, propuesta por Carmen Guerra Marín, José Guerra Marín, Socorro Guerra Marín y Leonor Guerra Marín, en contra de la Jairo Jhony Guerra Araujo.

2º) NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, JAIRO JHONY GUERRA ARAUJO, de forma personal² y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días; para que ejerza su derecho de defensa, y si es del caso, objete las estimaciones hechas por su contraparte, aportando los respectivos soportes que fundamenten las objeciones propuestas y los cuales pretende hacer valer dentro de esta causa.

3º) Imprímase a este proceso el trámite previsto en los artículos 368 y ss. *ejusdem* y demás normas concordantes, aplicables al caso.

4º) Por último, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, al abogado Harold Pierr Rengifo Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.424.725 y portador de la T.P. No. 109.212 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 26 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, Amazonas; 28 de septiembre de 2.023.


SECRETARÍA

² Artículo 291 del Código General del Proceso, en correspondencia con el artículo 8º de la Ley 2.213 de 2.022.